

ITE-CG 55/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQD/PE/PES/CG/035/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ENCUENTRO

SOLIDARIO

DENUNCIADO: PARTIDO IMPACTO SOCIAL SI

RESOLUCIÓN RELATIVA AL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CQD/PE/PES/CG/035/2021.

ANTECEDENTES

I. Escrito inicial. Mediante oficios ITE-SE-114/2021 e ITE-SE-115/2021, ambos de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno¹, el Lic. Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo (SE) del ITE, remitió al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD), respectivamente dos escritos de queja presentados por el Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, los cuales fueron registrados mediante folios números 0820 y 0821, ambos de fecha veinticinco de febrero.

II. Radicación del cuaderno de antecedentes. El veintisiete de febrero, la y los integrantes de la CQyD, radicaron los Cuaderno de Antecedentes CQD/CA/CG/037/2021 y CQD/CA/CG/038/2021, en los cuales determinaron ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares, a fin de incorporar mayores elementos de convicción a los procedimientos; por lo que, de conformidad al acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte emitido por el Secretario Ejecutivo del ITE quién delegó la función de oficialía electoral, se instruyó al Titular de la UTCE del ITE para que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, diera fe, de la información que se desprendiera referente a las pintas señaladas en los correspondientes escritos iniciales de denuncia, y se realizaran las certificaciones correspondientes y el resultado se engrosara a las actuaciones.

III. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.

¹ Salvo mención expresa en adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

De conformidad con el contenido del artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, establece que a fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Comisión decretara la acumulación de expedientes desde el momento de acordar su admisión y hasta antes de cerrar la instrucción.

No pasa por desapercibido que en fecha veintiséis de febrero del presente año, la Oficialía de Partes de este Instituto, turnó a esta Comisión los folios números 0820 y 0821 mediante los oficios números ITE-SE-114/2021 e ITE-SE-115/2021 ambos de la fecha señalada; precisándose que en los folios referidos el representante del Partido Político Encuentro Solidario, denuncia actos atribuibles al Partido Político Impacto Social SI, por las conductas siguientes:

- a) La colocación de pintas de propaganda electoral en accidentes geográficos. (folio número 0820); y
- b) La colocación de pinta de propaganda electoral sobre equipamiento urbano y/o equipamiento carretero. (folio número 0821).

En este contexto, el Representante del Partido Político Encuentro Solidario presenta dos denuncias de forma separada, las cuales al momento en que esta Comisión tiene conocimiento de las mismas, mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero, procedió a radicarlas respectivamente bajo los números CQD/CA/CG/037/2021 y CQD/CA/CG/038/2021 de los del índice de la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; en las que se controvierten actos diversos, pero regulados por los mismos preceptos legales Artículo 250 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 174 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se señala como responsable al mismo partido político, y busca una pretensión similar en ambos casos, consistente en la imposición de una sanción por la colocación de propaganda electoral en los lugares ya señalados, lo que conlleva a determinar de forma fundada la procedencia de la acumulación en el trámite de los expedientes en cuestión.

Por tanto, mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente CQD/CA/CG/038/2021, fue ordenado proceder a la acumulación de expedientes a efecto de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa las denuncias presentadas, de tal forma que el citado expediente será acumulado al presente expediente CQD/CA/CG/037/2021 por ser el que fue recibido de forma primigenia, y a partir de la presente fecha las siguientes diligencias serían desahogadas en un solo expediente, es decir de forma conjunta.

IV. Se determina iniciar el procedimiento. Mediante proveído de fecha trece de marzo, dictado en el presente expediente, fue decretada la acumulación de expedientes y se tuvieron por realizados los actos referentes a la función de oficialía electoral, a través de dos actas respectivas de certificación ambas de fecha veintiocho de febrero, así como de las dos certificaciones de fecha uno de marzo, expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y finalmente se tuvo por presente al Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, dando cumplimiento a los requerimientos realizados mediante acuerdos de fecha veintisiete de febrero, al exhibir sus escritos de denuncia y oficios de presentación ambos de diez de marzo, estos últimos firmados en original y registrados respectivamente con número de folio 1076 y 1077 de los de la Oficialía de Partes de este Instituto.

Por lo que, los integrantes de la **CQyD** por proveído de trece de marzo dictado en el presente procedimiento, determinaron: **a)** Iniciar el procedimiento especial sancionador en contra del Partido Político Impacto Social SI, por la probable infracción a lo previsto en los artículos 250 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 174 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; **b)** Que la vía de tramitación de las quejas propuestas por el **denunciante**, sería a través del Procedimiento Especial Sancionador; **c)** Instruir al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**) del **ITE**, a fin de formular el proyecto de admisión de las quejas propuestas; y, **d)** Instruir al Titular de la **UTCE** del **ITE**, a fin de formular en su caso el proyecto relativo al dictado de medidas cautelares.

- V. Sesión de la CQyD. En Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de marzo, la CQyD analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares, propuesto en el presente asunto.
- VI. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE/CQyD/JCMM/022/2021, de fecha quince de marzo, el presidente de la CQyD remitió el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares, a la Consejera Presidenta del ITE, a fin de que lo sometiera a consideración del pleno del CG.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2 y 104 numeral 1, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala³; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

² En lo sucesivo Constitución.

³ En lo subsecuente Constitución Local.

Electorales para el Estado de Tlaxcala⁴, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el **CG** del **ITE**, es competente para conocer y resolver sobre el dictado de medidas cautelares dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución; 95, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 19, 20, 25, 168, 344, 345 fracción I,346 fracciones I y XVII, 366 fracción I, 368, 382 fracción II, 385 al 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 1, 2, 5 numeral 1 fracción II y numeral 2, 6 numeral 1 fracción II y numeral 2, 7 numeral 1 fracción I y numeral 2 inciso c),, 11 numeral 3, 13, 14, 17, 20, 22 último párrafo, 55 al 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

1. Precisión de los hechos y conducta denunciada. Del análisis realizado a las quejas formuladas por el **denunciante**, se desprende que la conducta denunciada deriva de lo previsto por los artículos siguientes:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 250 numeral 1 inciso d): "...En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes, d) no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico..."

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala Artículo 174. "...En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe: I.- Fijar, colocar pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o Ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico y entorno ecológico...".

Por lo cual, el denunciante solicita como medida cautelar el retiro inmediato de los anuncios pintados en la barda perimetral ubicada a pie de la carretera Vía Corta Santa Ana-Puebla, específicamente a la altura del mercado denominado "Carlos Salinas o Mercado Nuevo", así como el retiro inmediato de las pintas efectuadas en los accidentes geográficos ubicados en Libramiento Instituto Politécnico Nacional sin número, Tepehitec, Municipio de Tlaxcala.

2. Pruebas ofrecidas por el quejoso.

Por cuanto al expediente CQD/CA/CG/037/2021:

_

⁴ En lo sucesivo LIPEET.

- a) Documental. Consistente en seis imágenes fotográficas donde señala se observa la pinta de los accidentes geográficos con presunta propaganda electoral ubicada en Libramiento Instituto Politécnico Nacional sin número, Tepehitec, Municipio de Tlaxcala;
- **b)** La inspección ocular. Consistente en la diligencia que desahogue el Secretario Ejecutivo, en el lugar que se precisa en el punto de hechos número UNO y verifique la existencia de la propaganda ilegal.

Por cuanto al expediente CQD/CA/CG/038/2021:

- a) Documental. Consistente en una imagen fotográfica donde señala el lugar donde se encuentra la pinta realizada, específicamente señala como lugar la Carretera Vía Corta Santa Ana -Puebla, específicamente a la altura del mercado nuevo, municipio de Chiautempan.
- **b)** La inspección ocular. Consistente en la diligencia que desahogue el Secretario Ejecutivo, en el lugar que se precisa en el punto de hechos número UNO y verifique la existencia de la propaganda ilegal.

Para efecto de ser notificado, el denunciante señaló en su escrito inicial como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle Reforma número 397, Barrio Tlacomulco, Ocotlán Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala; así como el correo electrónico alejandromartinezlopez1995@gmail.com

3. Conclusiones Preliminares. Con las constancias que obran en autos, se acredita lo siguiente:

La existencia, ubicación, contenido y vigencia. Conforme consta en las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto, de fechas veintiocho de febrero del dos mil veintiuno, de donde se desprende que dichas pintas en efecto existen y se encuentran vigentes, es decir que al momento de realizar la visita a los lugares señalados donde se encuentran, fueron localizadas e identificadas plenamente por su contenido y características, procediéndose a tomar las evidencias fotografías correspondientes para constancia y que quedaron asentados en las actas de certificación de las fechas indicadas.

Hecho que corrobora la versión del denunciante quien considera existe propaganda que contraviene la normatividad electoral, por estar colocadas presuntamente en accidentes geográficos, así como en equipamiento urbano y/o equipamiento carretero respectivamente.

En cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de febrero dictado en el expediente CQD/CA/CG/038/2021, a efecto de contar con los elementos de convicción necesarios para la integración del procedimiento, y por considerar ser un hecho notorio las actuaciones realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se tuvo a bien en integrar a las actuaciones copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones, de oficios que obran en el diverso Cuaderno de Antecedentes CQD-CA-CG-008-2021 y posteriormente admitido bajo el número CQD/PE/PES/CG/008/2021 de los del índice de esta Comisión, los cuales conforman antecedentes sobre conductas denunciadas en otro expediente, y que resultan útiles en el presente procedimiento ya que en ellos existen informes de autoridades que consideran que la barda perimetral forma parte del equipamiento urbano, los cuales son los siguientes:

a) Oficio ITE/UTCE/098/2021 de fecha veinticuatro de enero mediante el cual se solicitó al Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, informara sobre la barda perimetral ubicada a pie de la carretera Vía Corta Santa Ana-Puebla, específicamente a la altura del mercado denominado "Carlos Salinas o Mercado Nuevo" del municipio de Chiautempan, para saber si dicha barda forma parte del equipamiento urbano del Ayuntamiento y si en su caso había otorgado permiso alguno al Partido Impacto Social.

Al oficio mencionado se le dio contestación mediante el **oficio SHA/018/2018** de fecha veintisiete de enero, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, quien informó que la mencionada barda en efecto se encuentra dentro del territorio del municipio de Chiautempan, pero que no es parte del equipamiento urbano de la referida municipalidad, en virtud de que la barda en cuestión fue colocada por la autoridad federal de Comunicaciones y Transportes y la jurisdicción corresponde a esta última.

b) Oficio número ITE/UTCE/097/2021 de fecha veintiséis de enero, dirigido a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Tlaxcala, a quien se le solicitó informara si la barda perimetral ubicada a pie de la carretera Vía Corta Santa Ana-Puebla, específicamente a la altura del mercado denominado "Carlos Salinas o Mercado Nuevo" del municipio de Chiautempan, para saber si dicha barda forma parte del equipamiento urbano y si en su caso había otorgado permiso alguno al Partido Impacto Social.

Petición que fue contestada mediante **oficio número 6.28.305-64/2021** de fecha cinco de febrero, mediante el cual se informó que la mencionada barda se encuentra dentro de derecho de vía de la carretera señalada, y que al efecto no se ha concedido permiso alguno para la utilización de la barda para ningún tipo de publicidad por estar en veda electoral.

Información que pone de manifiesto que la autoridad federal y municipal señaladas, dieron cumplimiento al requerimiento de información, de donde válidamente se puede inferir que la pinta de la citada barda en el tramo carretero en cuestión, probablemente en efecto se encuentra realizada sobre equipamiento urbano, por lo que por economía procesal se estimó procedente certificar las constancias previamente obtenidas y ordenar su engrose al presente expediente para que surtan sus efectos correspondientes por haber sido expedidas por una autoridad válidamente constituidas y en ejercicio de sus funciones.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- **a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, que es necesario tutelar durante el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción **ejecutiva**, **inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, el grado de probabilidad, y si puedan producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO, ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

1. Propaganda en equipamiento urbano. De lo previsto por los artículos 250 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 174 fracción I de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18. 196727

Conforme a los preceptos legales invocados es pertinente establecer a que se refieren las figuras jurídicas de propaganda electoral y equipamiento urbano y para tal efecto citaremos los preceptos legales que regulan su definición:

- a) El **Equipamiento Urbano**,- De conformidad al artículo 2 fracción XIX de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano del Estado de Tlaxcala, es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto⁶.
- b) Propaganda Electoral.- El artículo 242 numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- c) Accidente Geográfico.- Al respecto, se tiene presente que la normativa electoral aplicable no contiene una definición o descripción de lo que debe considerarse como "accidente geográfico". No obstante, el diccionario de la Real Academia Española⁷ contiene las siguientes acepciones sobre los siguientes vocablos:
 - Accidente: 6. m. Irregularidad del terreno con elevación o depresión bruscas, quiebras, fragosidad, etc.
 - Geográfico: 1. adj. Perteneciente o relativo a la geografía.
 - Geografía: 1. f. Ciencia que trata de la descripción de la Tierra.

Tomando en consideración lo anterior y de manera general, debe entenderse como accidente geográfico aquella irregularidad propia del terreno, derivada de su elevación o depresión, nivel, rotura, aspereza, por mencionar algunas.

Resulta orientador el criterio sostenido por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en lo que interesa, en la resolución CG409/2003, en la cual señaló que, aunque el concepto accidente geográfico pudiera considerarse suficientemente conocido como para pretender darle un significado o interpretación particular,

9

⁶ Artículo 3 fracción XVII. De la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016

⁷ Consultable en la página de internet http://www.rae.es/

entendiendo por ello comúnmente las formaciones naturales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, es decir, todo lo relacionado con el suelo.

De los preceptos legales invocados se obtiene que la normatividad electoral federal como local restringe la colocación de propaganda en equipamiento urbano y accidentes geográficos, pues se tiene como finalidad preservar la libre contaminación visual y ambiental de los espacios públicos de servicios y naturales; de ahí que las pintas denunciadas son una forma de propaganda política que debe sujetarse expresamente a las prescripciones legales de la normatividad electoral y evitar incurrir en infracciones.

2. Determinación. Del cúmulo de pruebas aportadas por el quejoso, así como aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora, se advierten elementos suficientes que, en principio, permiten presumir con suficiente grado de convicción, que los anuncios pintados en los lugares materia de las denuncias presentadas, incurren en infracción a la normatividad electoral, al ser pintados presuntamente en accidentes geográficos y en equipamiento urbano y/o equipamiento carretero con la finalidad de hacer invitación a la población para afiliarse al partido político denunciado.

Esta conclusión preliminar descansa en los datos y consideraciones jurídicas siguientes:

A. Las fotografías relativas a pinta de bardas se advierte un contenido de texto que establece:

"PARTIDO POLÍTICO AFILIATE 2461444114 UN EMBLEMA DEL PARTIDO IMPACTO SOCIAL SI"

- **B.** Es importante puntualizar que las imágenes en fotografía que son objeto de denuncia, se encuentran vigentes, pues al momento de realizar la certificación correspondiente en funciones de oficialía electoral, se tiene la certeza legal que son en conjunto dos accidentes geográficos los que muestran y contienen vía texto y difunden el mensaje del partido denunciado en relación a la invitación a la ciudadanía para afiliarse.
- **C.** Conforme al contenido de los anuncios pintados, se tienen identificados los elementos siguientes:
 - El partido político que aparentemente es el responsable;
 - La actividad que se publicita realizar e invitación a la misma;
 - Se trata de una propagada electoral genérica;
 - Se encuentra la publicidad en accidentes geográficos y en equipamiento urbano y/o equipamiento carretero;

• El medio de comunicación que servirá para enlace.

Del contenido de las publicaciones en comento, se puede advertir lo siguiente:

- Es posible identificar plenamente el emblema del Partido Político Impacto Social, SI;
- Realiza una invitación a afiliarse;
- Señala un número de teléfono;
- Manifiesta expresamente la leyenda "Partido Político".

Al respecto, esta autoridad electoral considera que respecto de las pintas denunciadas se constata su existencia y se **presume** se encuentran pintadas en accidentes geográficos localizables en Libramiento Instituto Politécnico Nacional sin número, Tepehitec, Municipio de Tlaxcala, así como en equipamiento urbano y/o equipamiento carretero, localizables a la altura del Mercado "Carlos Salinas" y/o "Mercado Nuevo" en el Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Las medidas cautelares solicitadas se justifican plenamente del análisis al contenido de cada una de las mismas y corroboradas en base a la función de oficialía electoral que obra en actuaciones del expediente en que se actúa, a través de la cual mediante el acta correspondiente de fecha veintiocho de febrero del presente año fue certificada su ubicación y existencia.

Al respecto, este **CG** considera que **las medidas cautelares solicitadas son procedentes**, en razón de las siguientes consideraciones:

La autoridad competente, al analizar los escritos de denuncia y demás actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador, advierte que el contenido de los mensajes puede actualizar alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta y con ello posiblemente poner en riesgo los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Por tanto, la propaganda electoral que se denuncia, es **genérica** y, por lo mismo, podría impactar en las elecciones y candidaturas en el actual proceso electoral que inicio en fecha **veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, en el Estado de Tlaxcala**; por lo que se debe atender las medidas cautelares pues su objetivo es lograr que cesen los actos o hechos vigentes que constituyan una presunta infracción y evitar la producción de daños, esto es, que la propaganda genérica que llevo a cabo el partido político fue precisamente en difundir el emblema del partido político, (Impacto Social SI) realizando una invitación a afiliarse a la ideología partidista, misma que se colocó en accidentes geográficos y en equipamiento urbano y/o equipamiento carretero, lo que presume indiciariamente, se actualiza un acto prohibido por la normatividad electoral.

En cuanto al concepto de propaganda genérica, la Sala Superior en la tesis XXIV/2016, de rubro: "PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO", ha precisado que la propaganda electoral de tipo genérico es aquella en la que se publica o difunde el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular.

En ese sentido, considerando el contexto fáctico en que tienen lugar las publicaciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador en estudio, este Consejo General determina procedentes las medidas cautelares solicitadas, para el efecto de que se retiren los anuncios pintados en los accidentes geográficos ubicados en el Libramiento Instituto Politécnico Nacional sin número, Tepehitec, Municipio de Tlaxcala, así como en el ubicado en la barda perimetral ubicada a pie de la carretera Vía Corta Santa Ana-Puebla, específicamente a la altura del mercado denominado "Carlos Salinas" o "Mercado Nuevo", las cuales fueron señaladas en los escritos iniciales de denuncia, acto que deberá realizar en un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

Finalmente, se precisa que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. SENTIDO Y EFECTOS. Por lo anterior, este órgano colegiado estima oportuno:

- A. Declarar procedente la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, respecto de las publicaciones hechas en las bardas, ubicadas dentro de la extensión territorial relativa al Distrito Electoral Local 09; mismas que señala el denunciante en sus escritos iniciales de denuncia.
- B. Para tal efecto, se ordena al Partido Político Denunciado, Partido Impacto Social SI, proceda a retirar (elimine, borre o blanquee) los anuncios pintados en los accidentes geográficos ubicados en el Libramiento Instituto Politécnico Nacional sin número, Tepehitec, Municipio de Tlaxcala, así como en el ubicado en la barda perimetral ubicada a pie de la carretera Vía Corta Santa Ana-Puebla, específicamente a la altura del mercado denominado "Carlos Salinas" o "Mercado Nuevo"; previniéndolo para que en sus actos se ajuste a lo señalado en el contenido de los artículos 250 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 174 fracción I de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Es de precisarse que, en los escritos de denuncia, fue señalado como domicilio del partido denunciado para efectos de notificación el ubicado en Calle 5 de mayo número

- 1703, Colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala, lo anterior sin perjuicio del domicilio que tenga señalado y registrado ante este Instituto para los mismos efectos.
- C. Para el cumplimiento de lo ordenado en el inciso inmediato anterior, se concede al Partido Impacto Social SI, un término no mayor a cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente acuerdo. Y se le requiere para que, dentro del mismo término informe a este Instituto, sobre el cumplimiento dado a las citadas medidas cautelares, debiendo acompañar las constancias que así lo acrediten.

Asimismo, se le **apercibe** que, en caso de incumplimiento a la presente resolución dentro del término concedido, podrá ser acreedor a la imposición de una medida de apremio consistente en **multa**, prevista en la fracción III, del artículo 34, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es **competente** para emitir la presente resolución relativa al dictado de medidas cautelares, en términos del considerando **PRIMERO**.

SEGUNDO. Se declara procedente la adopción medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador **CQD/PE/PES/CG/035/2021**, en términos de los considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Partido Político Impacto Social SI proceda en términos del considerando **QUINTO** apartados B y C de la presente resolución.

Para este efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo, proceda a realizar la **notificación correspondiente.**

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, notifique la presente resolución al Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, por la vía más expedita.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en

el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones